

todo acto operativo vinculado a este Plan de Construcción, y en la forma que mejor convenga a los intereses supremos de la Provincia.

Art. 3º — Establécese que toda tramitación relacionada con la ejecución del "Plan de Construcción de Postas Sanitarias", y las que en el futuro se realicen en materia médico asistencial, como Hospitales y otro tipo de construcción de esta naturaleza, serán objeto de preferencial atención, y, como tal, todos los Organismos de la Provincia están obligados a prestar su decidido apoyo para la consumación feliz de este ambicioso plan de construcción Sanitaria a que se encuentra abocado el gobierno de la Provincia.

Art. 4º — AUTORIZASE a Contaduría General a emitir Libramiento a favor del Ministerio de Bienestar Social —con cargo de rendir cuenta oportunamente— por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Ley (\$ 450.000,00), para ser aplicados en el concepto inversional que motivan el Plan de Construcción Sanitaria tramitado en estos obrados; debiendo imputarse el gasto que tales obras originen, a la siguiente Partida Presupuestaria: Jurisdicción 5; Unidad de Organización 4; Finalidad 4; Función 01, Sección 2 - Sector 05; Partida parcial 09; Proyecto 1 - "Postas Sanitarias en diferentes localidades", del presupuesto vigente.

Art. 5º — Las carátulas de los Expedientes relacionados con el cumplimiento del Plan de Obras que motivara el presente diligenciamiento, llevarán en su costado superior perfectamente impresa claramente legible la leyenda: "PLAN DE CONSTRUCCIONES SANITARIAS DE LA PROVINCIA".

Art. 6º — Tomen conocimiento las distintas Subsecretarías pertenecientes a los Ministerios que han participado en este Acuerdo, quienes harán conocer a las Reparticiones subsidiarias de los fundamentos de este Decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

M O T T
Rodolfo Morán
Alberto del Valle Toro
León Enrique Gelbard

Dcto. G. N° 2687 — 9/8/74 — D. P. de Aeronáutica — Acéptase a partir del 2 del cte. mes, la renuncia del Piloto Aviador Sr. Miguel Angel González — T. L. A. — 1231.

Dcto. G. N° 2688 — 9/8/74 — Ceremonial y Protocolo — Créase un cargo de Auxiliar Mayor —a partir del 1º del cte. mes— y designase en el mismo a la Sra. Catalina de las Mercedes Márquez de Jofre — L. C. N° 5.127.302 Clase 1946.

Dcto. B.S. N° 2689 — 9/8/74 — I. P. de la Vivienda — Autorízasele a adquirir de la firma Lutz Ferrando —Córdoba—, un Nivel GKL—C y un Teodolito KL—A de la línea Jern, por \$a. 42.000.

LEY N° 2756 (Dcto. N° 2690).

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
— OFICINA PROVINCIAL DE DESEM-
PLEO — SU CREACION

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan
con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo a crear en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social, la Oficina Provincial de Desempleo, que dependerá de la Sub—Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad la que tendrá a su cargo todo lo inherente a la mano de obra desocupada existente en la Provincia, a efectos de asegurar la absorción por parte del Estado y de las compañías privadas adjudicatarias de obras públicas, la mayor cantidad posible de técnicos y obreros catamarqueños.

ARTICULO 2º — La presente Ley será reglamentada dentro de los sesenta días a partir de su promulgación. Queda expresamente determinada la obligatoriedad del Estado y de las Empresas Privadas, de concurrir a la citada Oficina Provincial de Desempleo, para la contratación de mano de obra, que deberá ser encasillada de acuerdo a la especialidad que se requiera y al orden prioritario de inscripción que se acreditará con un certificado que otorgará la Oficina inscriptora.

ARTICULO 3º — Los empleados necesarios para el funcionamiento de la Oficina Provincial de Desempleo, serán tomados del mismo Ministerio, previa una reorganización y selección de su planta permanente.

ARTICULO 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de las partidas presupuestarias existentes o a crearse del Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 5º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTICINCO DIAS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Antonio Onésimo Saari
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Prof. Carlos Alfredo de la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
8 de Agosto de 1974.

Decreto G. N° 2690.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

M O T T
Alberto del Valle Toro

LEY N° 2757 (Dcto. N° 2691).

**GUARDERIAS INFANTILES — SU
INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO**

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan
con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Autorizar al Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Organismo que corresponda, la instalación y funcionamiento de Guarderías Infantiles, a tales efectos contarán con equipamientos adecuados.

ARTICULO 2º — Ubicarlas en las zonas urbanas y en los lugares rurales donde se realicen trabajos estacionales y también donde se construyan grandes obras públicas durante el tiempo que duren los mismos.

ARTICULO 3º — Contarán con personal especializado docente y asistencial (maestras jardineras—nuses—pediatras—psicólogos—asistentes sociales y personal de maestranza).

ARTICULO 4º — Podrá el Poder Ejecutivo conformar a los fines expresados, los edificios de las escuelas primarias existentes, cuyas características lo permitan o en construcciones realizadas a tal efecto.

ARTICULO 5º — El Poder Ejecutivo, dictará oportunamente las normas, dis-